



## Diligencias de investigación 3/2022

# DECRETO

En Madrid, a 23 de junio de 2022

## ANTECEDENTES

**Primero.-** Por Decreto de esta Jefatura de 22 de febrero de 2022 se incoaron en la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada las presentes Diligencias de Investigación, con origen en tres denuncias presentadas el 18 de febrero de 2022 por las correspondientes representaciones de los Grupos Parlamentarios Socialista, Más Madrid y Unidas Podemos, referidas a la contratación de emergencia realizada por la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid el pasado día 1 de abril de 2020 para la adquisición de 250.000 mascarillas por un importe total de 1.512.500 euros a la mercantil PRIVIET SPORTIVE, S.L., administrada por Daniel Alcázar Barranco, en la que supuestamente habría intermediado el hermano de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, D. Tomás Díaz Ayuso. Se acompañaba a las denuncias copia de distinta documentación, a la que se hace referencia en el Decreto de incoación. Por su parte, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid remitió a la Fiscalía el 21 de febrero de 2022 documentación referida al expediente de contratación de las referidas mascarillas, de la que se dejó igualmente constancia en el Decreto de incoación.

El 24 de febrero de 2022, se recibieron tres ampliaciones de denuncia presentadas por las representaciones de los tres mencionados Grupos Parlamentarios en las que se aportaba más documentación relacionada con la tramitación del expediente objeto de análisis y la recepción de las 250.000 mascarillas, que finalmente -se dice- habrían sido diferentes a las contratadas.

El 25 de febrero de 2022 tuvo entrada en esta Fiscalía informe del SEPBLAC número 4730 de 24 de febrero de 2022 en el que daba cuenta de los movimientos bancarios vinculados al contrato de compra del indicado material sanitario.

**Segundo.-** Con fecha 16 de marzo de 2022, la Fiscalía Europea dictó Decreto de incoación de procedimiento de investigación por ejercicio del derecho de



avocación por los delitos de malversación, fraude a los intereses financieros de la Unión Europea y cohecho, que extendía por conexidad al resto de conductas objeto de investigación por esta Fiscalía Especial, recabando la remisión de las Diligencias de Investigación 3/2022.

Planteada la cuestión de competencia por la Jefatura de esta Fiscalía Especial en relación con tales delitos conexos, a los efectos de lo dispuesto en el art. 9.1 de la L.O. 9/2021, de 1 de julio, *de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea*, dicha cuestión fue definitivamente resuelta por la Fiscal General del Estado, una vez oída la Junta de Fiscales de Sala, en Decreto de 28 de marzo de 2022. En su virtud, la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada ha continuado conociendo de estas Diligencias de Investigación 3/2022 en averiguación de todas aquellas infracciones penales distintas de los delitos objeto de investigación por la Fiscalía Europea, limitados a la malversación, fraude a los intereses financieros de la Unión Europea y cohecho.

**Tercero.-** En el curso de esta investigación se han practicado las siguientes diligencias:

- El 22 de febrero de 2022, se ofició a la Unidad de Apoyo de la IGAE adscrita a esta Fiscalía a fin de que, en relación con el expediente denominado MATERIAL DE PROTECCIÓN, MASCARILLAS, PARA EL PABELLÓN 10 DE IFEMA, procediera al análisis de la documentación disponible e informara sobre la corrección de dicho expediente de adjudicación y de su posterior ejecución.
- El mismo día 22 de febrero se ofició a la Unidad de Apoyo de la AEAT adscrita a esta Fiscalía a fin de que, en relación con D. TOMÁS DÍAZ AYUSO y la sociedad PRIVIET SPORTIVE, S.L. facilitara toda la información con trascendencia tributaria disponible en las bases de datos de la Agencia Tributaria, en particular la información y las operaciones entre estas personas y la Comunidad de Madrid contenida en los modelos 340 y 347 correspondientes a los ejercicios 2019 a 2021.
- Los días 10 y 11 de marzo de 2022, respectivamente, se recibieron las contestaciones de la IGAE y de la AEAT a los anteriores oficios.
- El día 6 de abril de 2022 prestaron declaración en calidad de testigos, el Consejero de Sanidad de la Comunidad de Madrid, el Director General de Procesos Integrados de Salud en abril de 2020 y la Viceconsejera de Asistencia Sanitaria en la misma fecha.



- Ese mismo día 6 de abril prestó declaración D. TOMÁS DÍAZ AYUSO en calidad de investigado, asistido de letrado, por un posible delito de tráfico de influencias del art. 429 y otro de falsedad documental del art. 392 en relación con el art. 390, todos del Código Penal.
- El día 8 de abril de 2022 prestó declaración en calidad de testigo, D. DANIEL ALCAZAR BARRANCO, administrador único de PRIVIET SPORTIVE, SL.
- El día 18 de abril de 2022, la representación letrada de D. TOMÁS DÍAZ AYUSO aportó documentación consistente en:
  - o Informe de vida laboral de D. Tomás Díaz Ayuso.
  - o Facturas emitidas los días 30 de abril, 30 de mayo y 30 de junio de 2020 y 15 de junio de 2020 a PRIVIET SPORTIVE, SL.
  - o Informe de 10 de marzo de 2020 denominado «Documento elaborado para la introducción de la empresa Priviet Sportive S.L. en el Mercado sanitario», entregado por D. Tomás Díaz Ayuso a PRIVIET SPORTIVE S.L.
  - o Otras ofertas y operaciones con material sanitario realizadas por PRIVIET SPORTIVE S.L. en las que intervino D. Tomás Díaz Ayuso.
  - o Correos intercambiados por PRIVIET SPORTIVE S.L. con la Subdirección General de Contratación del Servicio Madrileño de Salud relacionados con la adquisición de las 250.000 unidades de mascarillas y con una oferta de 150.000 batas.
- El día 19 de abril de 2022 prestó declaración en calidad de testigo la Subdirectora General de Contratación del Servicio Madrileño de Salud.
- El 3 de mayo de 2022, la representación letrada de D. TOMÁS DÍAZ AYUSO aportó nueva documentación relacionada con la fabricación de las mascarillas suministradas.
- El 7 de junio de 2022 se ofició a la Unidad de Apoyo de la Policía Nacional adscrita a esta Fiscalía a fin de que informara sobre las empresas Jiaxing Yinuo Busway Co., Ltd. y Zhangjiagang Xiecheng Mechanical Equipment Co., Ltd., en concreto sobre su actividad en abril de 2020, capacidad para fabricar mascarillas y sobre la documentación aportada, informe que fue presentado el 15 de junio de 2022 y complementado el 23 de junio de 2022.
- El 20 de junio de 2022 prestaron declaración en calidad de testigos, D. M.A. y, nuevamente, D. DANIEL ALCAZAR BARRANCO, quien al día



siguiente aportó documentación relacionada con la contratación del transporte de las mascarillas.

- En unos casos a petición de la Fiscalía Europea y en otros a iniciativa de esta Jefatura, por considerarlo de interés para el procedimiento FEU nº 23/22, se ha ido remitiendo a los fiscales europeos delegados para su unión al mismo, copia de las declaraciones prestadas en estas Diligencias de Investigación por [*diferentes testigos*] y por D. Tomás Díaz Ayuso, junto con los informes de las Unidades de apoyo y Unidades adscritas a esta Fiscalía y diferente documentación.

## RELATO DE HECHOS Y SU FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

**Primero.-** Con carácter previo al análisis de los hechos que resultan del contenido de las precedentes actuaciones es necesario hacer referencia al contexto en el que se produjo la adquisición de las mascarillas el 1 de abril de 2020. Días antes, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud había elevado la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los acontecimientos, a escala nacional e internacional, produjo una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud que determinó la promulgación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que declaró el Estado de Alarma para la gestión de la crisis sanitaria. En este marco se adoptaron medidas temporales de carácter extraordinario dirigidas a proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública para mitigar el impacto sanitario, social y económico.

La actividad de la práctica totalidad de los organismos e instituciones públicas se vio condicionada por esta situación que, no obstante, afectó de manera singular al sector sanitario. Difícilmente puede hacerse abstracción de las circunstancias que concurrieron en esta y otras adquisiciones de material de protección, con toda la población madrileña -y española- confinada, centenares de muertes diarias y la apremiante y casi dramática necesidad de adquirir mascarillas que protegieran, en primer lugar, al personal sanitario, especialmente expuesto al virus. Los usuales parámetros comerciales necesariamente hubieron de ceder ante las excepcionalísimas condiciones de un mercado que demandaba a nivel global un volumen de material sanitario que los canales habituales de abastecimiento, colapsados, no podían atender, lo que provocó una perturbación significativa de la cadena de suministro.

La imposibilidad de contar con los suministros sanitarios imprescindibles en las primeras etapas de la pandemia, tanto en España como en otros países, produjo una notable incertidumbre en relación con la negociación de los contratos y la



fijación de los precios, las calidades de los productos, los plazos de entrega o, incluso, acerca de la propia certeza sobre el buen fin de las operaciones comerciales llevadas a cabo.

Es preciso tener en cuenta todas estas circunstancias para evitar incurrir en un indeseable sesgo retrospectivo que distorsionaría las conclusiones de la presente investigación. Ello no implica, como es natural, que al socaire de la situación que se había creado puedan quedar amparados comportamientos irregulares ni, mucho menos, delictivos, que hayan propiciado adquisiciones fallidas o fraudulentas, que deberán ser objeto de investigación para determinar la acomodación a la legislación excepcional y urgente que regulaba esta contratación bajo el Estado de Alarma.

**Segundo.-** D. Tomás Díaz Ayuso venía trabajando en el mercado sanitario desde finales del siglo pasado, por cuenta ajena en mercantiles como MC INFORTECNICA-GRUPO MC, PULSION MEDICAL SYSTEM IBERICA SL, o GALA MEDICA y desde 2008 en régimen de autónomo trabajando para varias empresas del sector médico, como CARDIAC SCIENCE, AIRIS o IBERSURGICAL. En su actividad laboral tuvo la oportunidad de asistir a jornadas y congresos nacionales y a distintas ferias médicas internacionales lo que le permitió mantener contactos con fabricantes de equipamiento y material sanitario de diferentes países del mundo, incluida China, debido al trabajo que desempeñó para MINDRAY MEDICAL ESPAÑA, S.L. filial española de la multinacional china.

La sociedad PRIVIET SPORTIVE S.L. (B80714439), en adelante PRIVIET, constituida en 1994 y con domicilio en la calle Caisopea, 15 de Madrid viene desde hace años dedicándose como actividad principal al comercio al por mayor de prendas de vestir. Para ello importaba habitualmente tejidos, etiquetas y diferentes prendas de vestir del mercado asiático. La crisis sanitaria provocada por la pandemia y la declaración del estado de alarma sumió a esta empresa textil, como a tantas otras, en una complicada situación económica, con dificultades para dar continuidad a su negocio.

En el mes de marzo de 2020, consciente D. Tomás Díaz Ayuso de la creciente demanda de suministro de material sanitario, especialmente de protección, que las compañías dedicadas a su fabricación y comercialización no alcanzaban a atender y de la difícil situación de PRIVIET, por la relación de amistad con su propietario y administrador único, D. Daniel Alcázar Barranco, le propuso a este una oportunidad de negocio consistente en que PRIVIET aprovechara su experiencia y capacidad logística y financiera para realizar importaciones del mercado asiático aportando él al proceso comercial su conocimiento de la gestión sanitaria y del mercado sanitario, de los proveedores y clientes potenciales así como de las calidades y especificaciones de los productos demandados. Esto es



algo que, por otra parte, no resultaba infrecuente en aquellos días en los que incontables empresas en todo el mundo, especialmente textiles, derivaron temporalmente su negocio a la comercialización de material de protección frente al COVID-19.

De este modo, con fecha 10 de marzo de 2020, D. Tomás Díaz Ayuso presentó a PRIVIET el «Documento elaborado para la introducción de la empresa Priviet Sportive S.L. en el Mercado sanitario», con el epígrafe «Descripción de productos y características técnicas. Suministro de material necesario para hacer frente al COVID-19 enfocado a varias Comunidades Autónomas, organismos de la Administración General del Estado y todo tipo de empresas privadas, tanto nacionales como internacionales.» En este documento de 37 páginas se analizan las características técnicas del suministro y se detallan los distintos productos susceptibles de oferta (batas, guantes, gafas, mascarillas, test molecular y kit de extracción, para un total de 11 productos diferentes), las especificaciones técnicas mínimas para cada uno de dichos productos y las normas (reglamentos y certificaciones UE correspondientes) que deben cumplir. Respecto de las mascarillas, en el anexo 1 se analizan en profundidad las similitudes y diferencias entre las mascarillas FFP2 (con certificado europeo) KN95 (certificado chino) y N95 (certificado estadounidense); la correspondiente normativa de referencia (EN 149 de 2001 en la FFP2 y Reglamento GB2626-2006 en las chinas) y los métodos adoptados para testar los dispositivos, concluyendo que las KN95 o N95 son aceptables en España cuando tengan la nomenclatura EN 149 de 2001. Además, en el documento se examinan las diferentes empresas y empresarios individuales que podrían encargarse de fabricar cada uno de estos productos. En el anexo 2 del informe se contiene una lista de clientes potenciales, hasta catorce, de los que indica situación, objeto y contacto. Entre ellas la Comunidad Autónoma de Madrid y la Comunidad de Castilla y León, de las que el anexo se limita a expresar que *“hay que hacer todas las gestiones directamente a través del portal de contratación. Hay que mandar mail con la oferta que hagamos a través del portal.”* Esta exigua información contrasta llamativamente con las referencias a otros posibles clientes de quienes sí se facilitan más datos, como el teléfono o la dirección de correo electrónico.

D. Daniel Alcázar Barranco aceptó emprender esta colaboración comercial con D. Tomás Díaz Ayuso acordando que PRIVIET le remuneraría con una cantidad fija de 175.000 euros y un bonus a determinar por cada operación de venta exitosa, en función de su rentabilidad, que no se fijó inicialmente debido a la fluctuación de precios de venta de los fabricantes y del transporte, pero estableciendo en todo caso un tope máximo del 7%.

**Tercero.-** En el marco de la descrita colaboración, se produjo la operación que culminó con la venta por PRIVIET al Servicio Madrileño de Salud de 250.000



mascarillas. El análisis de la tramitación del contrato, de su objeto, precio y ejecución no permite concretar ilegalidad alguna, al menos en lo concerniente a las conductas incluidas en el perímetro de esta investigación.

### **1.- La tramitación en la Subdirección General de Contratación del Servicio Madrileño de Salud.**

La competencia para la tramitación de expedientes de contratación administrativa del Servicio Madrileño de Salud (SERMAS) corresponde a la Dirección General de Gestión Económico-Financiera y Farmacia y, dentro de ella, a la Subdirección General de Contratación. Dicha competencia se extiende a la elaboración, el seguimiento y el control de los contratos con proveedores en materia de suministro de medicamentos y productos sanitarios

Declarado el Estado de Alarma el 14 de marzo de 2020 y a la vista de la extraordinaria necesidad de conseguir distinto material sanitario, la Subdirección General de Contratación se dirigió a la Federación Española de Empresas de Tecnología Sanitaria (FENIN) que remitió la petición a todos sus miembros para que pudieran enviar sus ofertas directamente a la Subdirección. Paralelamente, en el correo de dicha Subdirección se comenzaron a recibir ofertas de numerosas empresas que, igualmente enteradas de la situación, ofertaban distinto material. Una de esas empresas fue PRIVIET.

Así, el 23 de marzo de marzo de 2020, un representante de esta compañía (M.A.B.) envió un correo a la Subdirectora General y a su colaboradora (M.A.A.) en el que le ofrecía tres partidas de mascarillas: de 150.000, 250.000 y 500.000 unidades, al mismo precio de 5 euros pero con diferentes plazos de entrega, adjuntando la información técnica correspondiente al potencial fabricante. En la preparación de estas ofertas intervino D. Tomás Díaz Ayuso. La Subdirección solo se interesó por la adquisición de la segunda partida por lo que el 28 de marzo PRIVIET dirigió ya una oferta firme de 250.000 mascarillas *FFP Norma UNE-EN 149:2001 + A1* a 5 euros unidad y entrega en el plazo de 14 días desde la aceptación del pedido, advirtiendo de que el plazo "*podría variar  $\pm$  2 días por la situación que hay con los vuelos*", y que el pago de la totalidad del precio debería efectuarse a los 10 días de la entrega de la mercancía. Ese mismo día, la Subdirectora General, comprobada la adecuación del material y la razonabilidad del precio, contestó a PRIVIET que iniciaban la elaboración del expediente, le solicitaba cumplimentar unos datos y en cuanto al pago le comunicaba que hacerlo efectivo correspondía a la Tesorería de la Seguridad Social por lo que no le era posible adquirir el compromiso de pago en el plazo exigido. El día 30 de marzo, el representante de PRIVIET le devolvió los datos cumplimentados aclarando en el correo que, aunque en la hoja Excel recibida aparecía la referencia FFP2-FFP3 la oferta era de "*mascarillas FFP Norma UNE-EN 149:2001*



+ A1". En esta oferta final no hay referencia alguna a la empresa fabricante de las mascarillas. El día 31 se hizo el pedido y comenzó la tramitación de emergencia.

D. Tomás Díaz Ayuso no tuvo intervención en el procedimiento seguido en la Subdirección General. De acuerdo con las declaraciones prestadas en estas Diligencias y con la propia documentación aportada no fue él quien contactó con la Subdirección sino PRIVIET, desconociéndose en dicha Subdirección que el Sr. Díaz Ayuso tuviera relación alguna con esta empresa. Es significativo al respecto que en los correos que envió PRIVIET a la Subdirección, D. Tomás Díaz Ayuso figurara en copia oculta, por lo que su intervención en la operación, de asesoramiento técnico a la empresa para preparar la oferta, fue desconocida por los funcionarios tramitadores de esta.

## 2.- La adjudicación por el procedimiento de tramitación de emergencia

Vista la conformidad prestada por la Subdirección General de Contratación, por resolución de la Viceconsejera de Asistencia Sanitaria de 1 de abril de 2020 se declaró la emergencia en la tramitación del expediente denominado MATERIAL DE PROTECCIÓN, MASCARILLAS, PARA EL PABELLÓN 10 DE IFEMA y se ordenó realizar las actuaciones necesarias para proceder a su ejecución. Las condiciones del suministro fueron las siguientes:

DESCRIPCIÓN MATERIAL	REF MATERIAL	CANTIDAD	UNIDAD	PRECIO	%IVA	IMPORTE	IVA	IMPORTE TOTAL	APLICACIÓN ECONÓMICA	FECHA ENTREGA
MASCARILLA FPP2-3	100084	250.000	UN	5,00	21	1.250.000,00	262.500,00	1.512.500,00	G/312A/27004	10-abr
<b>TOTAL PEDIDO</b>						<b>1.250.000,00</b>	<b>262.500,00</b>	<b>1.512.500,00</b>		

De conformidad con la resolución de la Viceconsejera, ese mismo día 1 de abril el Director General de Proceso Integrado de Salud ordenó el pedido de acuerdo con las anteriores especificaciones y estableció como lugar de entrega el pabellón 10 de IFEMA.

La emergencia se declaró con arreglo a lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. No hay duda de que concurría esta circunstancia al tratarse de un contrato celebrado para hacer frente al COVID-19, cumpliendo así con lo dispuesto en dicho precepto -que ni siquiera obliga a tramitar expediente de contratación- y en el art. 32.1 c) de la Directiva 2104/24/UE. Además, el art. 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo había establecido la aplicación de la tramitación de emergencia a todos los contratos que se celebraran para la adopción de cualquier medida directa o indirecta para hacer frente al COVID-19. La propia Comisión Europea, en su Comunicación de 1 de abril de 2020, *Orientaciones de la Comisión Europea sobre el uso del marco de contratación pública en la situación de emergencia relacionada con la crisis del COVID-19 (2020/C 108 I/01)*, había reconocido que



en esta situación “*los compradores públicos pueden negociar directamente con los posibles contratistas y no hay exigencia de publicación, plazos, número mínimo de candidatos que deben ser consultados ni ningún otro requisito de procedimiento.*”

El único trámite que exige la Ley 9/2017 para la tramitación de emergencia es el inicio de la ejecución de las prestaciones en un plazo no superior a un mes y la comunicación de haber realizado el contrato por este procedimiento, en este caso, al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid (art. 120, por aplicación supletoria).

Ello no obstante, en el expediente de referencia obran los siguientes documentos: la oferta del contratista; la documentación relativa al cumplimiento de determinados requisitos de las mascarillas; la resolución de la Viceconsejera de Asistencia Sanitaria por la que acuerda la adquisición y se declara la misma de emergencia; la corrección de errores de dicha resolución; la memoria justificativa de la adquisición y de la situación de emergencia suscrita por el Director General del Proceso Integrado de Salud; el anexo a dicha memoria; los documentos del agente transitario de los dos envíos de mascarillas; la factura electrónica y en papel; el certificado de recepción de las mascarillas; el documento contable ADOK, así como su registro, la retención del crédito y la fiscalización del reconocimiento de la obligación por la Intervención de la Comunidad; la comunicación al Consejo de Gobierno de dicho contrato de emergencia y la acreditación de la recepción de dicha comunicación.

En definitiva, esta contratación, que ha sido favorablemente informada en el correspondiente Informe de Fiscalización aprobado por Acuerdo del Consejo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid de 23 de marzo de 2022, fue plenamente conforme con el procedimiento previsto para la tramitación de emergencia.

### **3.- El objeto del contrato**

Lo era, de acuerdo con la oferta de PRIVIET, el suministro de 250.000 unidades de mascarillas *FFP2 Norma UNE-EN 149:2001+A1*. La suministradora siempre ofertó este material y despejó cualquier duda que pudiera existir sobre el particular en el correo de 30 de marzo de 2020 antes indicado. En la certificación de recepción de 29 de abril de 2020, se menciona de forma genérica el material que se recibe remitiéndose a lo que figura en la correspondiente factura (mascarilla FFP2-3). Sin embargo, en los documentos del transitario de 17 y 20 abril de 2020, fechas en las que se entregaron las mascarillas, ya se hace referencia concreta a mascarillas FFP2/KN95 EN 149:2001 y esta denominación figuraba igualmente en las etiquetas impresas pegadas a las cajas que las contenían.



PRIVIET adjuntó a la oferta inicial una descripción completa del material, que fabricaría la compañía Jiaxing Yinou Busway Co. Ltd., domiciliada en Zhejiang (China) con la información técnica correspondiente, a saber: un denominado *TEST REPORT* de 21 de marzo de 2020 sobre el cumplimiento de la norma técnica *EN 149:2001+A1: 2009* realizado por la entidad ACT Testing Technology Co. Ltd. domiciliada en Guangzhou (China); una certificación emitida por U.S. Food and Drug (FDA) agencia de los EE.UU.; y una certificación de cumplimiento de la norma *EN 149:2001+A1: 2009* (*certificate of compliance*) de 17 de marzo de 2020 emitida por Ente Certificazione Macchine, Srl. (ECM) de Italia. Como se ha dicho, en la oferta y aceptación definitivas no hay referencia a la empresa fabricante.

Finalmente, el material entregado no fue el fabricado por Jiaxing Yinou Busway Co. Ltd. sino por otra empresa china, Zhangjiagang Xiecheng Mechanical Equipment Co., Ltd domiciliada en Zhangjiagang, Shangay. Estas mascarillas KN95, de idénticas características a las ofertadas a la Comunidad de Madrid, contaban también con un *TEST REPORT* de 25 de marzo de 2020 sobre el cumplimiento de la norma técnica *EN 149:2001+A1: 2009* realizado por el laboratorio de la compañía Shangay Global Testing Services Co. Ltd (GTS) domiciliada en Shangay (China); una certificación emitida por U.S. Food and Drug (FDA); y una certificación de cumplimiento de la norma *EN 149:2001+A1: 2009* (*certificate of compliance*) de 27 de marzo de 2020 emitida por Ente Certificazione Macchine, Srl. (ECM).

El cambio de fabricante obedeció a las dudas que había generado en la parte vendedora la documentación aportada por Jiaxing Yinou Busway, empresa china que PRIVIET manejaba como fabricante de las mascarillas. Esta documentación, así como la presentada por Zhangjiagang Xiecheng Mechanical Equipment ha sido analizada por la Unidad adscrita de la Policía a esta Fiscalía Especial que ha contado con la colaboración de AENOR para alcanzar las siguientes conclusiones:

a) Respecto de Jiaxing Yinou Busway Co. Ltd.:

Se trata de una sociedad fabricante de mascarillas que distribuye su producto a nivel mundial utilizando la marca Yongjie a través de Amazon o Ubuy, entre otras. La documentación que acompañaba a la oferta inicial puede calificarse como dudosa pues la mercantil que emitió el informe de prueba (*test reporting*) de las mascarillas no ha sido encontrada en fuentes abiertas y AENOR tampoco ha localizado ninguna autorización o acreditación para que ACT Testing Technology, Co., Ltd. pueda certificar que un producto cumple la normativa europea *EN 149:2001 +A1:2009*. Por lo que se refiere a la FDA, como tal no emitió certificado alguno. Se trata más bien de un programa de colaboración con “terceros habilitados” y, en este caso, la sociedad habilitada sería la sociedad china SFT. A



través de la página de la FDA se ha hallado un informe que identifica a Jiaxing Yinou Busway Co. Ltd. como productor de mascarillas. Finalmente, en cuanto a Ente Certificazione Macchine, Srl (ECM), el número de serie del certificado supuestamente emitido por la sociedad italiana a nombre de esta mercantil no ha sido localizado, por lo que o bien existe algún error tipográfico o bien el documento no es auténtico.

b) Respecto de Zhangjiagang Xiecheng Mechanical Equipment Co., Ltd.:

Esta sociedad forma parte de un grupo de empresas relacionadas, fundamentalmente, con la producción y venta de maquinaria industrial. La mercantil Shangay Global Testing Services Co. Ltd. que emitió el expediente técnico de construcción (*Technical Construction File*) ha sido localizada, identificada e individualizada en fuentes abiertas. AENOR confirma que dispone de la acreditación L13107 de CNAS de China, aunque esta acreditación no incluye en su alcance la realización de ensayos de mascarillas o similar tipo de protección respiratoria, por lo que no puede asegurar que pueda operar en el ámbito acreditado para evidenciar conformidad con que un producto cumple la normativa europea *EN 149:2001 +A1:2009*. En cuanto a la FDA como tal no emitió certificado alguno. Se trata de un documento emitido en el marco de un programa de colaboración con “terceros habilitados”; en este caso la sociedad habilitada sería la sociedad china GTS. A través de la página de la FDA sí se ha localizado un informe que efectivamente identifica a Zhangjiagang Xiecheng Mechanical Equipment Co. Ltd. como productor de mascarillas. Finalmente se ha verificado que el número de serie del certificado emitido por la sociedad italiana Ente Certificazione Macchine, Srl (ECM) se corresponde con un certificado real.

Sobre esta cuestión de los certificados de los fabricantes es preciso recordar que la Resolución de 23 de abril de 2020 de la Secretaría General de Industria, referente a los equipos de protección individual en el contexto de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, estableció que las mascarillas KN95 (norma *GB2626-2006*) quedaban equiparadas a las FFP2 (norma *EN 149:2001*) durante la crisis sanitaria en curso y para su suministro al personal sanitario, según consta en la correspondiente tabla de equivalencias de la resolución. Desde este momento, las certificaciones de adecuación de las mascarillas KN95 a la norma *EN 149:2001* ya no resultaban necesarias.

De cualquier modo, las mascarillas finalmente suministradas a la Comunidad de Madrid fueron las fabricadas por Zhangjiagang Xiecheng Mechanical Equipment. En cada caja que contenía el material entregado aparece adherido a tamaño A4 el *Certificate of Compliance* emitido por ECM para esta empresa que, como se ha dicho, era válido. En definitiva, las mascarillas respondían a las especificaciones y calidad contratadas y así fueron aceptadas por el Servicio Madrileño de Salud.



#### **4.- El precio de las mascarillas**

En lo atinente al precio, es importante recordar que en esas fechas no existía un mercado que pudiera ofrecer información de precios de las mascarillas debido a la situación provocada por el COVID. El Servicio Madrileño de Salud, como tantos organismos e instituciones locales, autonómicas, nacionales e internacionales buscó urgentemente unos equipos de protección esenciales para combatir la pandemia en un mercado que a nivel global los demandaba en cantidades muy por encima de la capacidad de producción. Ello determinó no solo unos precios muy elevados en relación con la etapa pre pandemia, con la que lógicamente no se puede establecer un término de comparación, sino también cerrados y muy dispares, pues dependían de circunstancias tan variables como la empresa fabricante, su localización, los gastos de transporte y el margen comercial aplicado por cada distribuidor, en cuyo cálculo resultaba relevante el riesgo asumido en relación con la incertidumbre que pesara sobre el buen fin de la operación.

La Unidad de Apoyo de la IGAE adscrita a esta Fiscalía ha consultado en la Plataforma de Contratación del Sector Público otros contratos de suministros de mascarillas FFP2 del Servicio Madrileño de Salud celebrados por el mismo órgano de contratación entre el 13 de marzo y el 30 de abril de 2020 y por importe superior a 100.000 euros. De los 37 contratos obtenidos bajo estos parámetros de búsqueda, el celebrado con PRIVIET es el que tiene el cuarto precio por mascarilla más elevado. La media del precio por mascarilla de los contratos celebrados entre el 13 de marzo y el 1 de abril de 2020 fue de 4 euros. Ahora bien, con una notable disparidad de precios, que van desde 1,24 € y 1,30 €/mascarilla, como es el caso del contrato celebrado con 3M España, S.L. el 9 de abril de 2020, hasta 6,50 €/mascarilla en el contrato celebrado el 30 de marzo con Palex Medical, S.A., sin que esta dispersión se justifique en la fecha de adquisición, en el plazo de entrega o en el volumen de mascarillas adquirido. Así, por ejemplo, el día 15 de abril se compraron mascarillas a 2 proveedores que ofertaron volúmenes similares y cuyos precios, sin embargo, difieren bastante: 2,72 €/mascarilla y 4,70 €/mascarilla. Ese mismo día la empresa Gamma Solutions vendió 500.000 mascarillas a 3,46 €/mascarilla y con entrega casi inmediata, el 17 de abril, mientras que Ibersurgical vendió 660.000 mascarillas el 16 de abril a 4,90 €/mascarilla, pero con fechas de entrega semanales bastante alejadas, del 20 de abril al 22 de junio. Da así la impresión de que el Servicio Madrileño de Salud intentó adquirir el mayor número de mascarillas posibles dentro de unos márgenes que comprendían un amplio rango de precios.

#### **5.- La ejecución del contrato**

PRIVIET compró las mascarillas a la sociedad coreana K BEAUTY & MEDIA, con la que D. Daniel Alcázar ya había mantenido relaciones comerciales en el pasado. Esta empresa recibía de PRIVIET la documentación con las especificaciones



requeridas de los productos sanitarios, que remitía a continuación a distintos potenciales fabricantes chinos. Las ofertas de los fabricantes chinos eran después enviadas por K BEAUTY a PRIVIET. Por este procedimiento, en el que D. Tomás Díaz intervino ordenando y validando ofertas, se aceptaron las mascarillas fabricadas por la empresa china Jiaxing Yinou Busway Co. Ltd., inicialmente ofrecidas a la Comunidad de Madrid. Más adelante, K BEAUTY decidió adquirir, previa consulta con PRIVIET y con D. Tomás Díaz, el mismo tipo de mascarillas a Zhangjiagang Xiecheng Mechanical Equipment Co., Ltd. cuya documentación ofrecía más garantías de fiabilidad, como ya se ha expuesto, y fueron estas las finalmente servidas a PRIVIET y, por ende, a la Comunidad de Madrid.

De acuerdo con la información contenida en el documento único administrativo de importación declarado por PRIVIET se realizaron las siguientes importaciones de mascarillas:

- Importación de fecha 17-04-2020: Expedidor K BEAUTY & MEDIA (Corea). Importe total de la factura 364.000 USD (332.906,53 €). Mascarillas EPIS TIPO N95 – FFP2 EN149:2001. Bultos 182.
- Importación de fecha 20-03-2020: Expedidor K BEAUTY & MEDIA (Corea). Importe total de la factura 136.000 USD (124.382,66 €). Mascarillas EPIS TIPO N95 – FFP2 EN149:2001. Bultos 68.
- Importación de fecha 20-03-2020: Expedidor K BEAUTY & MEDIA (Corea). Importe total de la factura 24.000 USD (21.949,88 €). Mascarillas EPIS TIPO N95 – FFP2 EN149:2001. Bultos 12. (Estas mascarillas no se corresponden con las contratadas por la Comunidad de Madrid).

Las mascarillas fueron pagadas por PRIVIET de la siguiente forma, según consta en la información sobre tráfico de divisas en la que aparecen los siguientes pagos al exterior relacionados con dichas importaciones:

Fecha contable	Tipo de operación	Cta. del Cliente PSP	Importe euros	Concepto de apunte	País contrapartida	BIC entidad contrapartida
02/04/2020	Pagos	2038.....	240.122,66	PAGO DE FACTURA BREATH MASK	COREA DEL SUR	CZNBKRSEXXX
02/04/2020	Pagos	0081.....	240.047,64	PAGO 50PCT PROFORMA INVOICE PRIVIET SPORTIVE	COREA DEL SUR	CZNBKRSEXXX

La emisión de la transferencia de 240.122,66 euros fue financiada a PRIVIET por BANKIA (hoy CAIXABANK) a través de una línea de comercio exterior.



El transporte aéreo de las mascarillas fue abonado por PRIVIET al transportista CIE TRANSPORT SERVICE LTD mediante transferencia *swift* de 8 de abril de 2020 por importe de 76.871,13 euros con la que se pagó la correspondiente factura de 6 de abril de 2020.

Las mascarillas fueron recogidas en el aeropuerto de Madrid Barajas por el transitario contratado por PRIVIET, PROCOEX S.A., empresa que entregó las correspondientes partidas los días 17 de abril (182 bultos/182.000 mascarillas) y 20 de abril de 2020 (68 bultos/68.000 mascarillas) en el Pabellón 10 de IFEMA, quedando sellada la “*recepción provisional a falta de comprobación*” por el Servicio Madrileño de Salud en el Hospital IFEMA.

PROCOEX emitió dos facturas a nombre de PRIVIET, de 17 y 20 de abril de 2020 por 4.917,97 euros y 1.583,27 euros respectivamente (6.501,24 euros en total) que fueron abonadas por PRIVIET mediante transferencia de 25 de junio de 2020 por importe de 7.468,42 euros. El exceso en el importe obedece a que con esta transferencia PRIVIET abonó también a PROCOEX el transporte de otra partida de mascarillas que donó a distintos ayuntamientos, a un hospital y a una parroquia y el despacho de unos test clínicos.

El 29 de abril de 2020, el Director General del Proceso Integrado de Salud certificó que el suministro de las mascarillas se había “*prestado de conformidad a lo solicitado*”. Las mascarillas recibidas fueron entregadas al personal sanitario correspondiente sin que conste reclamación o incidencia posterior alguna sobre este particular.

El 20 de mayo de 2020, el Consejero de Sanidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120.1 b) de la Ley 9/2017 dio cuenta al Consejo de Gobierno de las resoluciones por las que se ordena la tramitación y ejecución, con carácter de emergencia de, entre otras, la contratación con PRIVIET, certificando el Secretario del Consejo de Gobierno quedar enterado de dicho informe en su sesión del mismo día 20 de mayo.

El día 27 de junio de 2020 PRIVIET percibió el pago de las mascarillas en su cuenta de CAIXABANK mediante una transferencia por importe de 1.512.500 euros ordenada por la Administración General de la Comunidad de Madrid desde su cuenta en CAIXABANK con el concepto “*suministro mat. sanitario 2020-1*”.

El 1 de julio de 2020 PRIVIET canceló la financiación de la línea de comercio exterior concedida por BANKIA.

#### **6.- La comisión percibida por D. Tomás Díaz Ayuso**

D. Tomás Díaz Ayuso emitió los días 30 de abril, 30 de mayo y 30 de junio de 2020 las facturas para el pago del importe fijo acordado con PRIVIET, 175.000 euros (facturas B-1, B-2 y B-4) y el día 15 de junio de 2020 la factura por un



bonus de aproximadamente el 4% del importe de la adjudicación (factura B-3). En las cuatro facturas figura como concepto “*comisión comercial*”.

PRIVIET abonó las anteriores facturas mediante cuatro pagos fraccionados por importe total de 234.103,52 euros que transfirió a la cuenta de ING Bank titularidad de D. Tomás Díaz Ayuso, según el siguiente detalle:

Fecha	Importe (€)	Concepto
07/07/2020	58.300,00	PAGO FC B-1 PRIVIET SPORTIVE
10/07/2020	58.300,00	PAGO FC B-2 PRIVIET SPORTIVE
14/07/2020	58.300,00	PAGO FC B-4 PRIVIET SPORTIVE
14/07/2020	59.203,52	PAGO FC B-3 PRIVIET SPORTIVE

PRIVIET declaró la retribución íntegra satisfecha a Tomás Díaz Ayuso en el modelo 190 «Retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta. Resumen anual». Aunque innecesariamente, pues ya lo había hecho en el modelo 190, PRIVIET volvió a declarar en el modelo 347 «Operaciones con Terceros», haber satisfecho el referido importe total de 234.103,52 € a D. Tomás Díaz Ayuso en el segundo trimestre del ejercicio 2020 y este declaró las operaciones por el mismo importe en el modelo 303 del segundo trimestre de IVA.

**Cuarto.-** Como ha quedado expuesto *ut supra*, el cobro de la comisión investigada por parte de D. Tomás Díaz Ayuso trae causa de su trabajo para PRIVIET, consistente en añadir valor al proceso comercial de esta empresa mediante su conocimiento de la gestión sanitaria y del mercado sanitario, de los proveedores y clientes potenciales así como de las calidades y especificaciones de los productos demandados. Esta aportación se produjo en la operación de venta de 250.000 mascarillas al SERMAS pero también en otras. Lo ha acreditado la representación del Sr. Díaz Ayuso mediante la aportación a la causa de documentación relacionada con seis ofertas realizadas por PRIVIET con distintos clientes no institucionales, dentro y fuera de España. Los correspondientes correos electrónicos y documentos adjuntos confirmarían su intervención directa en los contactos con el cliente, la localización de posibles proveedores, la preparación de las ofertas o la presentación del producto.

Por lo tanto, la comisión percibida por el Sr. Díaz Ayuso corresponde, en una parte -175.000 euros-, a los trabajos realizados para PRIVIET en relación con distintas ofertas, entre ellas la analizada; y, en otra parte -59.203,52 euros-, al bonus pactado por la obtención del contrato de las mascarillas con la Comunidad de Madrid.



La investigación practicada no ha puesto de relieve elemento indiciario alguno de que D. Tomás Díaz Ayuso llevara a cabo actuaciones, diligencias o gestiones ante el SERMAS o ante cualquier otro organismo o servicio de la Comunidad de Madrid tendente a conseguir un trato de favor para la empresa PRIVIET, ni siquiera que aportara a esta empresa algún contacto con funcionarios públicos que, por otra parte y de acuerdo con el procedimiento seguido por la Subdirección General de Contratación antes descrito, no era en absoluto necesario para presentar la oferta.

Tampoco consta que los distintos órganos administrativos intervinientes siguieran en la adquisición de las mascarillas a PRIVIET un procedimiento distinto al legalmente previsto ni que se diera a esta empresa un trato de favor. En este sentido resulta expresivo que la Subdirección General de Contratación desestimara la adquisición de las otras dos partidas de mascarillas a PRIVIET antes referidas y que rechazara igualmente la adquisición del material de protección ofertado por PRIVIET el 23 de marzo de 2020 (50.000, 100.000 y 150.000 unidades de batas) por considerar el precio excesivo y negarse a adelantar el pago de parte del precio, como pedía PRIVIET (posibilidad esta prevista en el art 16 del mencionado Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, que permitía los pagos anticipados sin garantía). Por consiguiente, de las seis ofertas realizadas por PRIVIET en las que colaboró el Sr. Díaz Ayuso, el SERMAS solo aceptó una, la que es objeto de las presentes Diligencias.

Por lo que se refiere a la facturación, el pago y el cobro de la comisión, el procedimiento seguido debe calificarse de transparente: D. Tomás Díaz Ayuso, en su condición de autónomo, factura en su propio nombre, como persona física, y por el concepto real (comisión comercial); PRIVIET transfiere el importe a la cuenta del Sr. Díaz Ayuso y ambos cumplen con sus correspondientes obligaciones tributarias.

En definitiva, D. Tomás Díaz Ayuso ofrece una explicación coherente sobre su intervención en el proceso de venta de las mascarillas, que viene fundamentada tanto por el material documental aportado por su representación como por los diferentes testigos que han declarado en estas Diligencias. Este relato no queda ensombrecido por las hipótesis planteadas por los denunciadores que, tras la práctica de las diligencias reseñadas, no han superado el umbral de las meras sospechas o conjeturas que no permiten avanzar, siquiera sea provisionalmente, en una tesis inculpatoria.

**Quinto.** Queda finalmente por analizar la denunciada implicación en el procedimiento de contratación de Dña. Isabel Díaz Ayuso, Presidenta de la Comunidad de Madrid. Desde una triple perspectiva, a saber: la del prevalimiento de su posición institucional para influir en que se aceptara la oferta de PRIVIET; la



de la supuesta incompatibilidad para contratar con esta empresa debido a la intervención en la operación de su hermano Tomás; y la del deber personal de abstención.

En cuanto a lo primero -el denunciado tráfico de influencias- las declaraciones prestadas por todos los testigos que han tenido alguna intervención relevante en la tramitación del expediente y han depuesto en estas diligencias son contestes en el sentido de no haber recibido indicación, llamada, recomendación o sugerencia de autoridad o funcionario interesándose por esta contratación o por la empresa PRIVIET. No consta intervención directa ni indirecta de la Presidenta de la Comunidad de Madrid en este expediente como tampoco -ya se ha dicho- de la mediación en su nombre de D. Tomás Díaz Ayuso ante funcionario o autoridad alguna.

En lo concerniente a la existencia de la posible prohibición para contratar con PRIVIET como consecuencia de una situación de incompatibilidad, según el art. 71.1. g) de la Ley 9/2017, para que una empresa incurra en dicha prohibición tiene que concurrir en la misma alguna de las siguientes circunstancias:

*«g) Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado o las respectivas normas de las Comunidades Autónomas [en este caso Ley 14/1995, de 21 de abril de Incompatibilidades de Altos cargos de la Comunidad de Madrid], de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.*

*La prohibición alcanzará a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos a que se refiere el párrafo anterior, así como los cargos electos al servicio de las mismas.*

*La prohibición se extiende igualmente, en ambos casos, a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, ascendientes y descendientes, así como a parientes en segundo grado por consanguineidad o afinidad de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, cuando se produzca conflicto de intereses con el titular del órgano de contratación o los titulares de los órganos en que se hubiere delegado la facultad para contratar o los que ejerzan la sustitución del primero.»*

Según esta norma, para que PRIVIET incurriera en prohibición para contratar, sus administradores (párrafo primero) o los accionistas (párrafo segundo) que tuvieran una participación superior al 10% tendrían que estar afectados por algún supuesto de incompatibilidad de los contemplados en las distintas normas



reguladoras de la misma, lo que presupone que tuvieran la condición de alto cargo, personal al servicio de las Administraciones Públicas o cargo electivo, al margen de cumplir con otros requisitos, especialmente en el caso del personal al servicio de las Administraciones Públicas. No se dan estas circunstancias.

Adicionalmente, el párrafo tercero de este apartado extiende esta prohibición al caso de que el administrador o el accionista sea cónyuge, ascendiente o descendiente, o pariente en segundo grado de consanguinidad o afinidad del alto cargo, del personal al servicio de las Administraciones Públicas o del cargo electivo, pero solo para el caso de que se dé un conflicto de intereses con el órgano de contratación. En este caso el órgano de contratación era la Viceconsejera de Asistencia Sanitaria, sin relación con PRIVIET. Tampoco consta esta relación de la Subdirectora General de Contratación ni del Director General de Proceso Integrado de Salud.

Aunque D. Tomás Díaz Ayuso, hermano de la Presidenta de la Comunidad Autónoma de Madrid, ha tenido una relación comercial con PRIVIET por la que ha percibido una comisión, para que esta mercantil estuviera incurso en la prohibición de contratar aquel tendría que ser su administrador o accionista de más del 10% y, además, darse el conflicto de intereses con el órgano de contratación, que no es la Presidenta de la Comunidad ni su Consejo de Gobierno.

Finalmente, cabe plantearse la concurrencia de causa de abstención en Dña. Isabel Díaz Ayuso. Las causas de abstención se encuentran reguladas en el art. 4 de la Ley 14/1995, de 21 de abril de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid y en el art. 23.2 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El art. 4 de la Ley 14/1995 ordena que *«Quienes desempeñen un alto cargo vienen obligados a inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieran intervenido o que interesen a empresas o sociedades en cuya propiedad participen o en cuya dirección, asesoramiento o administración hubieren tenido alguna parte ellos mismos, su cónyuge o persona de su familia dentro del segundo grado civil.»*

El art. 23.1 de la Ley 40/2015 establece que:

*«1. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.»*

El art. 64.1 de la Ley 9/2017, por su parte, ordena que *«Los órganos de contratación deberán tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación*



*con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores.»*

El Código Ético de los altos cargos de la Administración de la Comunidad de Madrid y de sus entes adscritos, aprobado por Acuerdo de 31 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno, dispone en su apdo. Quinto -*Criterios para una actuación imparcial*- «*que un alto cargo está incurso en conflicto de intereses cuando la decisión que vaya a adoptar pueda afectar a sus intereses personales, de naturaleza económica o profesional, por suponer un beneficio o un perjuicio a los mismos*» y, a continuación, enumera cuáles se consideran intereses personales, de acuerdo con la normativa estatal reguladora de los altos cargos.

Ninguno de los miembros de los órganos unipersonales o colegiados que han intervenido en esta contratación y a los que les es aplicable la Ley 14/1995 han estado obligados a inhibirse conforme a dicho art. 4, ya que, o bien se han limitado a realizar una comunicación (Consejero de Sanidad) o a recibir dicha comunicación (miembros del Consejo de Gobierno), o bien, en los casos en los que se han realizado actos con relevancia para dicha contratación (la Subdirectora general de Contratación, el Director General del Proceso Integrado de Salud, la Viceconsejera de Asistencia Sanitaria), no se deduce del expediente que ellos, o sus cónyuges, de tenerlos, o sus familiares dentro del segundo grado hayan tenido interés en la sociedad PRIVIET. Tampoco de las actuaciones practicadas se infiere la existencia de algún supuesto deber de abstención contemplado en el art. 23.2 de la Ley 40/2015.

Con toda esta normativa sucede que, en definitiva, no resulta aplicable a Dña. Isabel Díaz Ayuso porque no ha *intervenido* en el procedimiento, habida cuenta de que el Consejo de Gobierno no es órgano de contratación en la Comunidad de Madrid. Solo tiene en algunos contratos de tramitación ordinaria la facultad de autorizar o aprobar su tramitación con carácter previo, por encima de determinados umbrales de precio máximo de licitación que, en el supuesto investigado, no se han superado. Además, al tratarse de un contrato de emergencia, la actuación del Consejo de Gobierno queda circunscrita, como queda dicho, a la recepción de la información contractual por parte de la Consejería a la que pertenece el órgano de contratación. Se trata de una mera recepción de información, una vez concluido el procedimiento de contratación y que no faculta al Consejo para alterar o anular las actuaciones del órgano de contratación. (Art. 55 de la Ley 9/2018, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2019, prorrogados en el ejercicio 2020; Decreto 308/2019, de 26 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura directiva del Servicio Madrileño de Salud; art. 120 de la Ley 9/2017 y art. 15.3 de la Ley 3/2015, que establece los supuestos en



los que se entiende que un alto cargo del Estado ha intervenido en un procedimiento).

En el Decreto de incoación de las presentes Diligencias de 22 de febrero de 2022 ya decíamos que con su apertura se buscaba el esclarecimiento de los hechos denunciados pues, aunque no se formulaban imputaciones concretas, debían ser objeto de investigación para confirmar o descartar su trascendencia penal. Pues bien, la investigación practicada permite descartar la existencia de conductas penalmente relevantes en el proceso de adquisición de mascarillas a la mercantil PRIVIET SPORTIVE, S.L. Respecto de Dña. Isabel Díaz Ayuso, la hipótesis delictiva planteada por los denunciantes se fundamentaba en una secuencia de hechos de la que inicialmente no se deducían indicios razonablemente verosímiles ni de la realización del hecho investigado, ni de su carácter delictivo ni de la responsabilidad en el mismo de la persona aforada. La investigación desarrollada en estas Diligencias no ha confirmado la referida hipótesis delictiva ni permite avanzar más en ella.

De conformidad con lo expuesto, a la vista de la ausencia de indicios de la comisión de infracciones penales y, en concreto, en lo que atañe estrictamente al ámbito de estas Diligencias, de los delitos denunciados de tráfico de influencias, prevaricación, negociaciones prohibidas a los funcionarios, fraude y falsedad y con arreglo a lo dispuesto en el art. Quinto de la Ley 50/1981, de 30 diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, y en el art. 773.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal,

## **ACUERDO**

el ARCHIVO de las Diligencias de Investigación 3/2022, sin realizar pronunciamiento alguno en lo concerniente a los posibles delitos de malversación, fraude a los intereses financieros de la Unión Europea y cohecho, en escrupuloso respeto del marco competencial de la Fiscalía Europea, según quedó establecido en el Decreto de la Fiscal General del Estado de 28 de marzo de 2022.

Comuníquese lo resuelto, mediante copia de este Decreto a los denunciantes, haciéndole saber que contra lo acordado no cabe recurso alguno, sin perjuicio de poder ejercitar las acciones penales ante los órganos judiciales que considere competentes al amparo de lo dispuesto en el artículo 773.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Comuníquese igualmente y de la misma forma lo resuelto al investigado, D. Tomás Díaz Ayuso, a los Fiscales Europeos a cargo del



FISCALÍA ESPECIAL CONTRA  
LA CORRUPCIÓN Y LA CRIMINALIDAD  
ORGANIZADA

FISCAL JEFE

procedimiento FEU nº 23/22 y al Juez titular del Juzgado Central de Instrucción número 1 en funciones de juez de garantías de dicho procedimiento.

Fdo. Alejandro Luzón Cánovas.